



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicado 707424089002-202400032-00, recibida vía correo institucional el día 19/03/2024, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por ALVARO LUIS MARTINEZ ARRIETA contra la señora MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ y el señor OMAR ALFONSO HERAZO SANTIZ,. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, 05 de abril del 2024.

PAULO GUTIERREZ ARENA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé – Sucre, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RDO: 2024-00032 - 00

DEMANDANTE: ALVARO LUIS MARTINEZ ARRIETA C.C. No. 92.031.669

APODERADO: ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C. No. 64.867.895 y T.P. No. 118.944 del C.S.J.

DEMANDADOS: MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ C.C. No. 64.869.152 y OMAR ALFONSO HERAZO SANTIZ C.C. No. 92.029.563

El señor ALVARO LUIS MARTINEZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ y el señor OMAR ALFONSO HERAZO SANTIZ, la cual se entrará a calificar.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

1.- Respecto de las demandas ejecutivas, resulta necesario precisar que el demandante debe adjuntar el título ejecutivo, a saber en este libelo, se encuentra representado por



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

1 letra de cambio, de la cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P., puesto que al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, situación que no se advierte en el presente asunto, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

2-. Revisado el poder adjunto con la demanda y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que la apoderada dentro de la causa se encuentra apta para ejercer el litigio que representa, de modo que se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos y para efectos del poder conferido.

Así las cosas, y una vez señalado el defecto del cual adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, este Despacho decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el señor ALVARO LUIS MARTINEZ ARRIETA, a través de apoderada judicial, contra la señora MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ y el señor OMAR ALFONSO HERAZO SANTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. No. 64.867.895 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

T.P. No. 118.944 del C.S. de la J., para actuar dentro de este proceso en favor del señor ALVARO LUIS MARTINEZ ARRIETA, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ

P.A.G.A.